

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 197

(Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Patricia del Carmen Romana Hurtado
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310500820220028501
Litisconsorte necesario	Yahisury Rentería Asprilla Adriana Londoño Rentería Alma Graciela Londoño Rentería
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 170 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Patricia del Carmen Romana Hurtado** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente, Marcos Tulio Londoño González a partir del 30 de diciembre de 2019, al retroactivo, los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación y las costas procesales.

Agrega, que en el evento en que no sea condenada a la pasiva al reconocimiento de la prestación económica, se condene a Yahisury Rentería Asprilla, a Adriana y Alma Gabriela Londoño Rentería al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada desde el 30 de diciembre de 2019.

Lo anterior fundamentada en que, el causante vivía en Condoto -Chocó-, que lo tenía afiliado como beneficiario a la EPS, que convivió con el fallecido desde el 2002 hasta la fecha de su deceso, es decir, por un lapso superior a 5 años, que por cuestiones laborales se veían cada 15 días, toda vez que el causante laboraba en Quibdó y ella en Condoto, que cuando compartían lo hacían en la vivienda paterna del difunto en la que también habitaban dos hermanos de él, que la actora empezó a estudiar idiomas en Quibdó y vivía en la casa de sus abuelos paternos, pero que allí compartía con el causante.

Agrega, que en el 2008 el fallecido se fue a vivir con sus hijas, pero que también vivía con ella en la casa de los abuelos paternos, que para los años 2012 al 2014 el causante laboró en varios municipios del Chocó, que ella empezó a laborar en Medellín en el 2012, pero que seguían conviviendo como pareja, porque su compañero también trabajaba, pero en el Chocó, que en el 2015 ella se regresó a Condoto porque finalizó su trabajo y siguió viviendo con el causante quien a su vez vivía con sus hermanos, que en ese mismo año se trasladó a Cali por una oportunidad laboral, pero que en

diciembre viajó a Condoto a pasar festividades con el causante y que regresó de nuevo a Cali en búsqueda de empleo en el 2016, que fue nombrada en provisionalidad en la Secretaría de Educación Municipal de Cali y que actualmente se encuentra laborando allí, que desde 2016 empezó a convivir con el causante en Cali y que para 2019 decidieron montar un lavadero de carros, además que como él se encontraba desempleado, ella lo afilió como beneficiario en salud..

Por último, que el causante se trasladó a Medellín a visitar a sus hijas y que allí fue internado en la Clínica, razón por la que solicitó permiso laboral para asistirlo en su salud, que luego de su deceso fue trasladado a Condoto, lugar donde se realizaron las honras fúnebres, asimismo, que elevó reclamación ante la pasiva para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que le fue negada mediante acto administrativo y en su lugar le fue reconocida en favor de Yahisury Rentería Asprilla (mamá de las hijas del difunto), que interpuso el recurso de ley, pero se confirmó la negativa.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia mediante providencia admitió la demanda y ordenó la vinculación de Yahisury Rentería Asprilla, Adriana y Alma Gabriela Londoño Rentería, como litisconsorte necesario, se procedió a la notificación respectiva.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no reúne los requisitos para acceder a lo pretendido. Propuso como excepción de mérito la de improcedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, carencia de acción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, petición de

reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente y la genérica.

Las vinculadas al trámite procesal, se opusieron a las pretensiones bajo el argumento de que son contrarias a la situación fáctica y jurídica, asimismo, se opusieron a las pretensiones secundarias, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales para acceder a la pensión que pretende la actora. No propusieron medios exceptivos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante Sentencia 170 del 13 de junio de 2023, absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas procesales.

Luego de hacer referencia a las pruebas aportadas, advirtió que se encuentra causado el derecho pensional, pues ya fue reconocida la pensión en un 50% a Rentería Asprilla, que la norma que regula la materia es la 797 de 2003, hizo lectura de los artículos 12 y 13, así, como de un aparte de la sentencia con radicación 8829 de 2021, para indicar que de los interrogatorios formulados a Rentería Asprilla y a Romaña Hurtado no se desprende nada relevante para resolver el caso, precisó que la convivencia entre las parejas puede verse afectada por la no convivencia de cuerpos por circunstancias que la justifiquen, pero que no den a entender que el vínculo o unión ha finalizado. Al estudiar la prueba aportada al proceso, específicamente los testigos recaudados, indicó que la demandante no acreditó que fuera la compañera permanente del causante, por cuanto no residía de manera permanente compartiendo techo, lecho y mesa y no demostró la intención de formar una familia singular bajo lazos de solidaridad, afecto y ayuda mutua, entre otros.

Que contrario a lo afirmado por la demandante, la convivencia no se demuestra con la afiliación como beneficiario a la EPS del causante, hizo lectura de unos apartes de sentencias que estudiaron el tema, que las declaraciones de los testigos dejan claro que la pareja nunca tuvo un lugar propio de residencia con la intención de conformar una familia, que los testimonios de Londoño e Iburguen (sic) son contradictorios porque desconocen fechas en que se daban los encuentros en vacaciones de la pareja, que la misma situación ocurre con el testimonio de Gómez Rendón, que lo único que se probó en el caso era que la pareja se veía esporádicamente, algunas veces en la casa de la actora, otras en la casa del causante y que 5 o 6 veces en Cali, que a ningún testigo le constan fechas de convivencia.

En conclusión, encontró que entre la pareja existieron encuentros esporádicos, que lo era en vacaciones y en fechas indeterminadas, que solo uno de los testigos dijo que en Cali los vio 5 veces, pero que incluso el causante en algunas ocasiones se quedaba en la casa de él, y a ninguno le consta como se distribuían los gastos entre ellos, que si la imposibilidad de convivencia era porque la pareja trabajaba en municipios distintos, eso no se encuentra probado en el proceso, porque además, no se logra demostrar que existiera la posibilidad de conformar una vida en común.

No encontró acreditada la convivencia de la demandante con el causante dentro de los últimos 5 años previos a su deceso, por ende, indicó que no le asiste el derecho a la pensión reclamada. Asimismo, resaltó que la pensión reconocida a Rentería Asprilla no está en discusión, que el litigio se centró en establecer si le asistía el derecho pensional a la actora, por lo que no hizo pronunciamiento adicional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se recepcionen las declaraciones de Luis Alberto Luna Mosquera, Luz Melida Velasco López, Lourdes Liscano Narváez, Doris Melba, Yenny Stella, Nelly Rengifo Astudillo, especialmente de las que viven en el barrio la Independencia de Cali, que fueron pedidas y decretadas en tiempo, ello por cuanto la actora manifestó que la convivencia con el causante se dio en Condoto y en Cali, que solo se recibió la testimonial de Cesar Enrique Gómez, persona que si bien reside en Cali, no era vecino del lugar donde vive la demandante.

Advirtió que, frente a la no acreditación de convivencia, de acuerdo a la sentencia SL5270 de 2021, no es exigible demostrar la convivencia de 5 años, sino que el juzgador debe verificar si existía una relación con vocación de familia, hizo mención a la sentencia SU149 de 2021 en la que dejó sin efectos una sentencia de la CSJ que no resulta exigible la convivencia de 5 años frente a los compañeros permanentes. En conclusión, para el apoderado judicial de la parte demandante, no es exigible los 5 años de convivencia previos al deceso del causante.

Por último, resaltó que los testigos fueron claros en indicar que conocieron al causante hace más de 40 años, que tuvieron conocimiento de que la pareja era la hoy demandante, además, que los certificados de estudio y laborales dan cuenta que para esas fechas la actora residía en estos Municipios (sin mencionar cuales), que Gómez Rendon era amigo del fallecido, que se escribían constantemente, se llamaban, que algunas veces cuando lo visitaba en Cali, ellos se quedaban en la casa del testigo porque se iban a tomar.

Respecto a Iburguen y Londoño, resaltó que ambos tuvieron conocimiento de que la actora tenía vacaciones en junio, diciembre, que ella viajaba a Condoto a visitar al causante, que por costumbre vivían cada uno en un lugar diferente, que quedó claro que la actora estuvo pendiente del estado de salud del causante, que se turnaba con las hijas del causante, que no cubrió los gastos fúnebres, pero que eso no desvirtúa la convivencia.

Con todo, concluye que quedó demostrada la convivencia entre la pareja, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, adicional, solicita que se reconozca la pensión en un 100%, una vez finalice el beneficio de la hija del causante.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el recurso de apelación y se surtió la etapa de alegatos de conclusión. Por su lado, la parte demandante y Colpensiones presentaron el escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia verificar si se cumplen los requisitos conforme lo establece la norma, para conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Marcos Tulio Londoño González, en vida, se encontraba afiliado a Colpensiones y que no disfrutaba de un beneficio pensional.
- Feneció el 30 de diciembre de 2019 (f.º 22-23)
- La demandante, Yahisury Rentería Asprilla junto con sus hijas, ocurrido su deceso, elevaron reclamación ante la pasiva para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que fue negado para la primera y en su lugar se le reconoció el 50% a Rentería Asprilla a través de la Resolución SUB117824 del 30 de mayo de 2020, que la actora presentó recurso de apelación, pero que se confirmó la negativa.
- Mediante Resolución SUB21271 del 1 de febrero de 2021 Colpensiones levantó la reserva del 50% restante, que le fue reconocido en favor de Adriana Londoño Rentería (hija del occiso).
- La pasiva al resolver el recurso de reposición, profirió la Resolución SUB130421 del 31 de mayo de 2021, a través del cual negó y confirmó lo decidido en los anteriores actos administrativos.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que Londoño González feneció el día 30 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho Romana Hurtado. Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que Colpensiones le reconoció la prestación económica a una de las hijas del causante en un 50% y para Yahisury Rentería Asprilla el otro 50%, en calidad de compañera permanente.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de

edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

En este punto, la Sala pasa a estudiar cada uno de los puntos objeto de censura por parte del apoderado judicial de la parte activa, el primero, que hace referencia a que se practiquen los testimonios de las declaraciones de Luis Alberto Luna Mosquera, Luz Melida Velasco López, Lourdes Liscano Narváez, Doris Melba, Yenny Stella, Nelly Rengifo Astudillo.

Para resolver, se tiene que una vez escuchada la audiencia celebrada el 13 de junio de 2023, específicamente la etapa del decreto de pruebas, la juez de conocimiento dejó claro que limitaría la recepción de testimonios de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del CPTSS y, frente a esto no se interpuso recurso de apelación alguno. Y, esa misma situación ocurrió en el momento en el que se practicaron las pruebas dentro del proceso, pues tan solo se escucha al apoderado judicial decir que insistía en que se escuchara una testigo más que vive en Cali, pero nunca interpuso recurso alguno, siendo esta la etapa procesal para hacerlo. La juez de conocimiento

al resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte activa, le indicó que con el material probatorio tiene esclarecidos los hechos, además, resaltó que uno de los testigos reside en Cali hace más de 35 años.

Por lo anterior, se considera que el apoderado judicial de la parte activa no hizo uso en su momento del mecanismo o del recurso con el que contaba en aquella etapa procesal en aras de controvertir lo decidido por la juez de conocimiento, por ende, cabe recordar que esta segunda instancia no es la etapa procesal propia para pretender revivir momentos procesales que ya fueron evacuados y se encuentra debidamente ejecutoriados y, en ese sentido, no se accederá a la solicitud planteada con el recurso propuesto.

Ahora bien, respecto a la manifestación dada por el mismo apoderado en tanto considera que en el presente caso no se debe demostrar la convivencia con el causante si no que se debe verificar si existía una relación con vocación de conformar una familia, ello, soportado en lo dispuesto en la sentencia SL5270 de 2021 y en la SU149 de 2021. Este Tribunal precisa que, respecto al requisito de convivencia, en efecto la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1730 de 2020, así como la SL5270 de 2021, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto de un afiliado, no se exigía convivencia y del pensionado, sí era exigible lo regulado por la norma que regula el presente asunto; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU149 de 2021, en la que además de dejar sin efectos la SL1730 (mencionada) concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Para mayor énfasis, indicó que *la simple condición de afiliado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado*. Para concluir que, la convivencia es el elemento

indispensable para considerar que el cónyuge o compañero permanente hace parte del grupo familiar, tal como lo exige la norma.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, se destaca, que, para la primera, esos 5 años son en cualquier tiempo, siempre que el vínculo que los unió permanezca vigente. Contrario, sucede para la compañera permanente, quien sí debe acreditar el requisito de convivencia los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Respecto al requisito de convivencia, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga vivo y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, de salud, etc.

Resaltando la CSJ que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

En ese sentido, el Tribunal procedió a escuchar los testimonios rendidos por Piedad Iburguen de Mosquera, quien manifestó que conoció a la actora y al causante, pero no recuerda en qué año, que eso fue en Condoto Chocó en el barrio Santander, que ella siempre ha vivido en barrio los Héroes, que nunca ha vivido en otro lugar, que conoció al causante en Condoto trabajando, que el causante vivía entre los años 2002 al 2019 en Santander, que él trabajó en otros Municipios, tiene entendido que él iba y venía, no sabe cada cuanto, que lo veía en Condoto de vez en cuando cada mes, que en el barrio Santander compartía con Patricia Romana, que la conoció desde pequeña, que ella vivía con la mamá, la abuela y una hermana, que ella vivió en Condoto y Cali desde hace 8 años, que nunca la visitó en Cali, que ella vivía sola en Cali, que la actora iba a Condoto en vacaciones, que la pareja vivió en Condoto no recuerda la fecha, que no visitó al difunto en Quibdó, que la actora también vivió en Quibdó en la casa de los abuelos, que la visitó una vez, que ellos compartían las dos casas en Santander que a veces lo veía a él en la casa de ella y a veces a ella en la casa de él, que no tuvieron vivienda propia, que solo sabe que compartían las dos casas, no sabe si el fallecido visitaba a la actora en Cali, sabe que ella lo visitaba en Condoto, no sabe si lo hacía en los otros municipios donde él estaba.

De igual forma, refirió que no recuerda en qué fechas lo visitaba, le consta que ellos se ayudaban porque el causante le comentaba, no sabe si el causante le ayudaba para manutención a la demandante, no tuvieron hijos, sabe que el fallecido tiene dos hijas con otra mujer, no sabe si la demandante vivió en el Meta, que no visitó en Medellín al causante cuando estuvo enfermo.

Por otro lado, Victor Lozano Asprilla, quien manifestó que trabajó en un lavadero de propiedad del causante por 8 años, luego dijo que eso fue hace 6 años, que conoció al causante hace 36 años, que entre el año 2002 al 2019 el causante trabajó en Quibdó y en Córdoba, no sabe de fechas, que conoce a la demandante de toda la vida, que ella dormía con el causante en vacaciones, que cuando el fallecido vivió en Quibdó también vivía con la actora, lo sabe porque le comentaban, que ella vivió en Baudó, no sabe en qué fecha, que la actora vive en Cali, sabe que el causante la visitaba porque él se lo decía, que no lo acompañó a Cali, no sabe si la demandante vivió en el Meta, que ella iba a Condoto en semana santa, en diciembre, que ella iba a veces a la casa de él y él también iba a la casa que ella tenía en la que vivían los hermanos y la mamá, que como en el 2007 el fallecido le giraba para la universidad, lo sabe porque él le decía, que la actora asistió al causante en Medellín, que le consta por lo que la gente decía porque no fue a verlo, que el fallecido tenía dos hijas, que la actora le dio plata al causante para montar el lavadero, que después del deceso le entregó las llaves del lavadero a la ex compañera sentimental del difunto porque ella las pidió, sabe que ellos vivieron juntos antes de la muerte del causante.

César Enrique Gómez Rendón, quien manifestó que conoció al causante hace 50 años, que vive en Cali, que era su mejor amigo de Condoto, que el causante trabajó en Condoto no recuerda las fechas, en Coyaima, pero no recuerda fecha, en Quibdó, tampoco recuerda fechas, que residía en cada uno de esos municipios, que se veía con frecuencia con el fallecido, que el causante estuvo en Cali como 5 o 6 veces, que a veces se quedaba en la casa de la demandante y en la casa de él (testigo) varias veces, no sabe la dirección en la que vive la actora en Cali, que la conoció en Condoto como en el 2011 (quizá), que un amigo se la presentó, que el causante tiene dos hijas, no recuerda cuanto duró la relación del causante con la mamá de las hijas, que la actora visitaba en Condoto al causante lo sabe porque él

se lo comentaba, que algunas veces ella se quedaba con él, supone que a veces ella se quedaba en la casa materna, no sabe si el fallecido pasaba noches en la casa de la actora, que el fallecido le comentaba que le ayudaba económicamente a la actora.

Agrega, que el causante le comentó que la demandante le dio un dinero para montar un lavadero, que eso fue como en el 2019, no le consta si la pareja tomó una vivienda para vivir bajo el mismo techo, no sabe si la actora arrendó vivienda en el Meta, que visitó en Quibdó al causante y allí vivía solo, no recuerda la fecha, que hubo una época en la que el fallecido vivió con las hijas, no la recuerda, sabe que el difunto estuvo mucho tiempo con la actora, que el causante vivía en la casa materna.

Por último, Benicio Murillo González, quien refirió que era amigo de difunto, que cuando transitaba por el barrio Claret de Condoto veía a Rentería Asprilla con el causante, no tiene conocimiento de la fecha en la que el causante vivió en Quibdó, que distingue a la demandante, no sabe si tuvo alguna relación con el fallecido, no sabe si vivieron juntos, que no visitó en Medellín al causante, que siempre conoció a Rentería Asprilla como la pareja del fallecido, no sabe si el causante viajaba a Cali.

Al respecto, una vez escuchados y analizados los testimonios, encuentra la Sala que si bien es cierto los testigos vieron juntos al causante y a Romana Hurtado, no es menos cierto que lo que percibieron fueron encuentros esporádicos, ello por cuanto no expresaron con claridad por lo menos las fechas en las que supuestamente vivieron cada uno de ellos en los diferentes municipios, entre estos, Quibdó, Condoto, Meta, Cali, Medellín, pues aunque para la Sala es claro que lo que podía haberse presentado en la pareja era una dificultad para engendrar un vínculo familiar debido a factores de índole laboral, también es claro que no se logró demostrar la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable,*

la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.” Tal y como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia (SL1399-2018).

Así como tampoco se demostró que se mantuvo vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias de la vida, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia. (SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019).

Lo anterior, toda vez que, según los testimonios recibidos y plasmados en este proveído, no se advierte que el causante le brindara un aporte económico a la actora o viceversa, contrario, lo claro es que tenían conocimiento de ello, pero porque el causante se los comentaba. Además, cabe resaltar que las veces que la actora viajaba ya sea a Quibdó, a Condoto o Cali, ellos a veces compartían lecho y techo, esos encuentros no eran frecuentes en aras de lograr una vida en común. Se resalta también, que el fallecido cuando se trasladaba a Cali a veces se quedaba con la demandante y a veces con uno de los testigos, como fue expresado previamente.

En conclusión, para el Tribunal no existe certeza del cumplimiento del requisito de convivencia entre Romana Hurtado y el fallecido, no existe claridad frente a las fechas de los encuentros que tuvieron, no existe claridad sobre el apoyo económico que se prodigaban, así como tampoco frente al apoyo espiritual ni un anhelo o aspiración de conformar una comunidad de vida, ello si se tiene en cuenta que la juzgadora de primer grado, hizo un ejercicio valorativo de toda la prueba en su conjunto que fue debidamente aportada al proceso, en aplicación a las reglas de la sana crítica y a lo establecido

en el artículo 61 del CPTSS, que le permite al juez formar de manera libre su convencimiento, sin que esa circunstancia, por sí sola viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforman la Litis.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Así las cosas, este Tribunal acompaña los argumentos en los que soportó la juez de primer grado la sentencia proferida, en tal sentido, se confirmará lo resuelto en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 170 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada